

REQUISITOS DE LOS CONTRATOS (1)

Informe Asesoría Jurídica de 19 de febrero de 2015

Antecedentes

Desde hace un tiempo varias consultas de podología han recibido la visita de la **Inspección de Empleo y Seguridad Social** levantando diferentes Actas, unas fueron de **Actas de Advertencia y requerimiento** y otras **Actas de Infracción**, ambas por considerar que tenían una **relación laboral** los podólogos contratados como **arrendamiento de servicios** por el titular de la consulta.

Los contratos

Los contratos deben ser redactados de forma que reflejen la realidad de la relación entre el podólogo titular de la consulta y el podólogo colaborador, no es un documento al que damos el nombre de "**arrendamiento de servicios**" o el de "**contrato de autónomo económicamente dependiente**", sin que la redacción corresponda a ese tipo de contrato. El nombre, deberá corresponderse a la realidad, o sea a las prestaciones que realice.

Las sentencias del Tribunal Supremo de 11-12-1999 y de 25-12-1999, entre otras muchas, son muy claras al respecto a este problema cuando señalan que:

"La calificación de los contratos no depende de cómo hayan sido denominados por las partes contratantes, sino de la configuración efectiva de las obligaciones asumidas en el acuerdo contractual y de las prestaciones que constituyen su objeto".

El problema se debe a que muchos profesionales copian modelos de **internet o de otro podólogo** y no se ajustan al caso concreto, o sea a la realidad de la colaboración.

Las diferencias entre un contrato de **arrendamiento de servicios y un contrato de relación laboral**, debe reflejarse en la redacción del contrato, teniendo en cuenta las prestaciones y los modos como se realizará esa colaboración. Esas funciones deberán diferenciarse de las notas que caracterizan una **relación laboral** del artículo 1.1. del Estatuto de los Trabajadores, notas diferenciadoras entre las cuales hay dos de gran importancia:

- la **dependencia** (la asistencia a la consulta del titular, el horario, material, retribución, etc.), y
- la **ajenidad** (la organización del titular y actividades dirigidas por el titular, etc.).

Estas notas diferenciadoras son las que siempre encontramos presentes en muchas sentencias, entre ellas, la del Tribunal Supremo de 7-10-2009, que señala:

*"...cuando concurren, junto a las **notas genéricas de trabajo y retribución, las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia** en el régimen de ejecución del mismo nos encontramos ante un contrato de trabajo, sometido a la legislación laboral"* (F.D. 2º, 2 de la STS 07-10-2009).

A continuación analizaremos sobre los contratos señalados el que tal vez es el menos conocido y por tanto da más situaciones anómalas, pues son muchos los podólogos que contratan como arrendamiento de servicios a un podólogo que en realidad no tiene consulta y que no tiene otro trabajo que el que le proporciona el titular de la consulta.

CONTRATO DEL AUTONOMO ECONOMICAMENTE DEPENDIENTE

Es frecuente en las consultas de odontólogos, podólogos Y oftalmólogos, encontrar profesionales que para atender a su numerosa clientela, solicitan la colaboración de otros compañeros que en calidad de autónomos serán contratados, siendo esa colaboración su principal medio de ingresos, por lo que de darse determinadas condiciones, se trataría de un **autónomo económicamente dependiente** (autónomos donde un mínimo del 75 por ciento de sus ingresos profesionales, provienen de un solo titular de la consulta), situaciones que el legislador ha regulado, promulgando el *Real Decreto 197/2009 de 23 de febrero (BOE 4 de marzo) que desarrolla la Ley 20/2007 de 11 de julio del **Estatuto del Trabajo Autónomo***, referida a las materias del contrato del trabajador autónomo económicamente independiente y su registro.

Definición de autónomo económicamente dependiente

La definición del **autónomo económicamente dependiente**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 de la tan citada Ley 20/2007 son: *"...aquéllos (profesionales) que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales"*.

Requisitos para ser considerado autónomo económicamente dependiente

Llegados a este punto debemos sintetizar las siguientes condiciones que debe reunir el trabajo autónomo

económicamente dependiente, según dispone el punto 2 del citado artículo 11:

- a) *No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena...* (en las profesiones sanitarias, generalmente las personas que celebran un contrato de arrendamiento de servicios a un autónomo, no tienen personas asalariadas).
- b) *No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten sus servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente...* (la persona que realiza igual trabajo y con las mismas ordenes que un asalariado de su cliente, no es autónomo).
- c) *Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente ...* (entendemos que se refiere a los materiales de producción propios, con la excepción del uso de materiales de coste elevado).
- d) *Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente...* (realiza las actividades de acuerdo con los protocolos, sin recibir órdenes directas en su actividad profesional, que debe organizar con total independencia).
- e) *Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla"* (las condiciones deberán constar en el contrato, por ejemplo: 18 euros por visita, revisables anualmente).

No es de aplicación a los socios de una entidad civil o mercantil

Esta regulación no afecta a aquellos centros donde ejerzan conjuntamente varios profesionales (por ejemplo: varios podólogos, varios oftalmólogos, etc.) en régimen sociedad bajo cualquier forma de las admitidas en derecho, ya que les faltarían los requisitos señalados en las definiciones y condiciones anteriores.

Contrato al autónomo económicamente dependiente

Recordemos que sólo afecta a quienes son autónomos y reciben de otro profesional o sociedad (llamado cliente) el 75 por ciento o más, del total de sus ingresos profesionales. El criterio para conocer el citado tanto por ciento y conocer la obligación de celebrar o no el contrato, puede ser cualquier sistema aceptado por ambas partes, no obstante, puede utilizarse los rendimientos señalados en la página de actividades profesionales del IRPF del año anterior.

Los artículos 4 y 5 del meritado Real Decreto 197/2009 señalan los requisitos que deberá tener todo contrato de arrendamiento de servicios de un trabajador autónomo económicamente dependiente:

- se formalizará siempre por escrito.
- se identificarán a las partes que lo celebren.
- se señalarán las causas y objeto del contrato y la contraprestación económica asumida por el cliente en función del resultado y la forma y periodicidad de los pagos.
- se estipulará la fecha y finalización del contrato (temporal o indefinido) y el preaviso para el caso de desistimiento o voluntad de rescindir el contrato.

-se fijará la indemnización por extinción de contrato estipulando en el mismo la cantidad que se establezca por incumplimiento de alguna de las partes, y a falta de regulación, se estará a los daños y perjuicios ocasionados

-se determinará la colaboración en la prevención de riesgos laborales.

-se señalará las condiciones de colaboración en el caso que no cumpliera el requisito de no alcanzar sus ingresos el 75 por ciento del total profesional del autónomo económicamente dependiente.

-también se podrá incluir el pacto de interés profesional, o sea la posibilidad de cambios por pactos sindicales.

Registro del contrato

De acuerdo con el artículo 6 del tan citado Real Decreto 197/2009, los contratos deberán registrarse en el plazo de 10 días hábiles, pero si transcurridos 15 días hábiles de la firma del contrato sin que se halla producido la comunicación de su registro, el cliente deberá registrarlo en el Servicio Público Estatal en el plazo de 10 días también hábiles.

Resumiendo

Hemos realizado un estudio de la normativa sobre autónomos económicamente dependientes, cuya única diferencia con el autónomo que no sea económicamente dependiente, está en que el primero, sus ingresos en un 75 por ciento o más, provienen de un sólo titular que le contrata y en el segundo, sus ingresos lo son por diferentes clientes u otros medios profesionales.

Se aconseja leer también Requisitos de los contratos (2)

REQUISITOS DE LOS CONTRATOS (2)

CONSULTAS SOBRE FORMAS DE EJERCICIO

Asesoría Jurídica 25 febrero 2015

1ª "Podólogo/a que visita dos días a la semana durante todo el año en la consulta del titular, bajo la organización del titular y realiza actividades dirigidas por el titular con el horario. Material, retribución, etc. del titular ¿Qué tipo de contrato ha de hacerle?"

2ª "Podólogo/a que cubre una baja maternal de cuatro meses en la consulta del titular ¿Qué tipo de contrato ha de hacerle?"

3ª "Podólogo/a que puntualmente en épocas de más demanda de trabajo, realiza colaboraciones esporádicas en la consulta del titular sin una continuidad fija, una semana viene un día, otras semanas no viene, etc. ¿Qué tipo de contrato hay que hacerle?"

Nota: todas estas situaciones no son de un autónomo económicamente dependiente.

RESPUESTAS

A la primera:

Es claro que la **organización y dependencia** es del titular, cumpliendo con ello dos de las notas más definitorias de relación laboral, señaladas en el artículo 1.1. del Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto es el siguiente:

"La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario".

A la segunda:

Cuando una podóloga (puede ser un podólogo) causa baja por maternidad debe presentar a la Seguridad Social la "Declaración de situación de actividad (en modelo oficial), especificando la persona que le sustituirá o bien señalando el cierre temporal. Caso de sustituto/a será ésta quien declarará sus ingresos y nada la titular.

Lógicamente se entiende que la titular es autónoma/o, caso contrario, se debe proceder: a simplemente cerrar la consulta o bien a contratar otro podólogo/a en régimen laboral o en régimen de arrendamiento de servicios.

A la tercera

*Esta situación es la que en puridad, debe realizarse un contrato de **arrendamiento de servicios**, donde se haga constar la colaboración esporádica, amén de hacer constar, que no comporta exclusividad, que tendrá responsabilidad profesional propia, se fijarán los honorarios por servicio, compromiso de confidencialidad, organización propia...*

.....

Resumiendo: El citado Estatuto de los Trabajadores en el apartado g) del artículo 1, señala como excepción a la relación laboral:

"g) En general todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1 de este artículo".

Mariano Gómez Jara. Abogado y Graduado Social